

A Despacho para proveer, con informe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, revocó el Auto Interlocutorio 151 proferido el veintidós de julio del 2020 que revocó los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, proferidas por este despacho. El proceso regresó el **6 de abril de 2021**. El término de vencimiento del año previsto en el artículo 121 del C.G.P. se reanuda hasta el día **6 de octubre de 2021**.

Se informa que, se encontraban pendientes de resolver recursos de reposición interpuestos por las partes, relacionados con decreto de medidas cautelares, mientras se decidieran los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, proferida por este despacho. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

La secretaria, MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS.



**Interlocutorio No. 212 (primera instancia)**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 760013103010201900252-00**

El presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la sociedad **FUNDACIÓN VALLE DEL LILLI** por intermedio de apoderado judicial contra **COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, con el fin de resolver los **recursos de reposición y subsidio de apelación** interpuestos contra el auto de fecha **noviembre 13 de 2019**, únicamente por la parte actora, y el auto de fecha **enero 20 de 2020**, tanto, por la parte actora como por la parte demandada, los cuales se resolverán en esta misma providencia por economía procesal, por cuanto, los mismos, hacen referencia a decreto de medidas cautelares, teniendo en cuenta, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Calimediantes providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual, revocó el auto Interlocutorio 151 proferido el veintidós de julio del 2020 que revocó los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, proferidas por este despacho.

### **Providencias objeto de los recursos:**

**Auto noviembre 13 de 2019** (fl. 22, cuaderno segundo, demanda principal), por el cual negó embargo y secuestro de bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada.

**Auto enero 20 de 2020** (fl. 168 cuaderno segundo, demanda principal), por el cual, el Despacho, en la parte primera de la providencia, consideró que las medidas a que se refiere no surtieron ningún efecto por el carácter inembargable de las mismas, como se evidencia de las comunicaciones remitidas las diferentes entidades bancarias. Y decretó en el numeral 2, embargo y retención de créditos en favor de la entidad demandante.

### **I.ANTECEDENTES**

A través del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la sociedad **FUNDACIÓN VALLE DEL LILLI** por intermedio de apoderado judicial contra **COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, se pretende con la presente demanda, el pago por prestación de servicios de salud, para lo cual se acompaña como base de la ejecución, unas facturas de venta; demanda a la cual se acumularon, dos demandadas más, respecto de las cuales igualmente acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta.

Tanto en la demanda principal como en las acumuladas, se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Entonces, en el auto **noviembre 13 de 2019**, (fl. 22, cuaderno segundo, demanda principal), el juzgado se abstuvo de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demanda, en cuanto, considera el despacho, que no se ajusta a lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio.

Respecto, a esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el argumento, que, conforme a los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos en su escrito, estima que dentro del presente asunto resulta procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, como quiera que las obligaciones que aquí se reclaman son emanadas de la prestación del servicio público de salud, para los cuales se encuentran, destinados legal y constitucionalmente los bienes objeto de cautela.

Con relación al auto de **enero 20 de 2020** (fl. 168 cuaderno segundo, demanda principal), el despacho resolvió, de una parte, que no había lugar a tramitar recursos interpuesto por la parte demandada, toda vez que se consideró *“que las medidas a que se refiere no surtieron ningún efecto por el carácter inembargable de las mismas, como se evidencia de las comunicaciones remitidas por Banco Davivienda, Banco Caja Social, Citibank Colombia S.A, banco de BOGOTA, BBVA, ADRES, BANCO AV VILLAS, quienes dieron cumplimiento a lo indicado por el despacho respecto de la inembargabilidad, por tanto, al no haber sido decretada una medida con tal carácter, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento al respecto, ya que sobre ese punto recae la inconformidad del recurrente”*.

El apoderado judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en la parte primera del auto de enero 20 de 2020, por lo cual argumenta, que, tal afirmación del despacho, da por entendido que en forma tácita se están revocando las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, pues señala, que, si bien es cierto, al momento de su decreto el despacho advirtió que de estas se debían excluir recursos que tuvieran el carácter de inembargable, también lo es, dice, que ello no es patente de corso (sic) para que el juez del proceso delegue en un tercero la responsabilidad de efectuar el juicio acerca de la naturaleza y procedencia de la medida en cada caso concreto.

En otros términos, señala el actor, es al juez como director del proceso, con base en la información y pruebas aportadas por las entidades oficiadas, a quien corresponde pronunciarse de fondo sobre la procedencia de las medidas cautelares, y si es del caso ratificar aquellas a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del C. G.P.

Por tanto, reitera, que, en el caso concreto, el despacho omitió por completo justificar el motivo por el cual, aun tratándose esta ejecución del cobro de servicios de salud en el marco del SGSSS, no procedía la ratificación de las medidas ante los bancos y la ADRES; todo lo contrario, afirma, el actor, en violación al derecho de defensa de la parte demandante, decide en forma tácita, revocar las mismas, ateniéndose a lo manifestado por las entidades oficiadas, quienes no tienen facultades jurisdiccionales para decidir en el caso concreto, si la Fundación Valle del Lili, tiene derecho o no acceder a los recursos por ellas administrados.

De otra parte, en la misma providencia del auto de **enero 20 de 2020, en el numeral segundo**, el despacho decretó el embargo y retención de los créditos y otro derecho semejante que sea titular la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO DEL AGENTE, a cargo de la sociedad OUTSOURCING FARMACEUTICO INTEGRAL SAS.

Sobre este numeral, el apoderado judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO DELAGENTE** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. En tal sentido, sostiene que en el caso sub examine, se desprende, que, de la naturaleza del contrato de suministro de medicamentos e insumos celebrado entre la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfenalco Valle Delagante y Outsourcing Farmacéutico, cuyo objeto se refiere al *"suministro de medicamentos por parte del EL CONTRATISTA, bajo la modalidad de pago por capitación, contenidos en el Anexo No. 1 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos en la Modalidad de Cápita), documento que forma parte integral del presente contrato. Los destinatarios de los medicamentos cuyo suministro se está contratando, serán los usuarios contenidos en la Base de Datos que COMFENALCO VALLE, remitirá a más tardar el quinto (5) día hábil de cada mes a EL CONTRATISTA"*, deduce, que los recursos provenientes del mismo pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, tienen destinación específica y son de carácter inembargable.

Por lo cual considera que la medida no se debió decretar, en atención a que los recursos emanados de ese vínculo contractual tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos legal y constitucionalmente.

Finalmente, hace énfasis, en que en el caso concreto ni siquiera se puede hacer referencia a la aplicación de la excepción de inembargabilidad, toda vez que, aquí no se busca la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, no se cobran títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; mucho menos, se pretende el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

A los escritos de reposición se le dio el trámite previsto en el artículo 319 y 326 del CGP. En cuanto, al recurso de reposición presentado por la demandada, contra el numeral 2 del auto de enero 2020, la parte actora dentro de la oportunidad legal se pronunció<sup>1</sup>, solicitó se ratifique la medida cautelar decretada.

Entonces, de acuerdo a lo anterior se procede a resolver previa las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

---

<sup>1</sup> Folios 244, cuaderno de medidas previas.

**1. Reposición interpuesta por la parte demandante:** Auto noviembre 13 de 2019 (fl. 22, cuaderno segundo, demanda principal), por el cual se negó embargo y secuestro de bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada, en cuanto, considera el despacho que no se ajusta a lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio.

El apoderado judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** argumentó que conforme a los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos en su escrito, estima que dentro del presente asunto resulta procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, como quiera que las obligaciones que aquí se reclaman son emanadas de la prestación del servicio público de la salud, para los cuales se encuentran destinados legal y constitucionalmente los bienes objeto de cautela.

El auto, en la parte objeto de censura no será revocado.

El juzgado se abstuvo de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demanda, en cuanto considera el despacho, que no se ajusta a lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 525 del C de comercio, *“la enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran”*.

Deviene de lo anterior, que los bienes solicitados en la medida cautelar, se entiende forman parte del establecimiento de comercio como una unidad económica, mediante la cual la entidad demandada desarrolla su actividad en la prestación del servicio público de salud. *“sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran”* en el evento de la enajenación.

Siempre la norma refiere al establecimiento de comercio, no de manera detalla a los bienes que la conforman, como lo pretende el actor.

Ahora bien, tiene concordancia lo anterior, respecto a la inembargabilidad de bienes prevista en la norma procesal artículo 594 del C. G. P, cuando establece en el inciso segundo del numeral tercero que: *“Cuando el servicio público lo presten particulares,*

*podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales".*

Dicho secuestro, en los términos del artículo 595 del C.G.P.<sup>2</sup>, por remisión expresa del artículo 594, de donde se infiere, que el secuestro recae, cuando se trata del establecimiento de comercio, y que en el caso de la empresa industrial, se efectuará el secuestro en los términos ahí previstos, pero no refiere que corresponda a bienes muebles de manera separada, ya que estos hacen parte del servicio público que presta la entidad los cuales conforman el establecimiento de comercio de la entidad. Por lo cual, no es posible acceder a la revocatoria del auto impugnado, en la forma pretendía, que, para tales efectos, lo es a través de la toma de posesión de bienes.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, ante el superior (art. 321 del CGP), a quien se le enviará copia por medio electrónico de las piezas procesales del cuaderno de medidas cautelares, en los términos previstos para tal fin, de conformidad al artículo 324 y concordantes del C. G. P, previo el pago del arancel judicial.

**2. Reposición interpuesta por la parte demandante:** Auto de enero 20 de 2020. (fl. 168 cuaderno segundo, demanda principal), por el cual, el Despacho, en la parte primera de la providencia, consideró que las medidas a que se refiere no surtieron ningún efecto por el carácter inembargable de las mismas, como se evidencia de las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancarias.

En síntesis, se queja el mandatario judicial de la parte actora, que, en el caso concreto, el despacho omitió por completo justificar el motivo por el cual, aun tratándose esta ejecución del cobro de servicios de salud en el marco del SGSSS, no procedía la ratificación de las medidas ante los bancos y la ADRES, todo lo contrario, según afirma, en violación al derecho de defensa de la parte demandante, decide en forma tácita revocar las mismas, ateniéndose a lo manifestado por las entidades oficiadas, quienes no tienen facultades jurisdiccionales para decidir en el caso concreto si la Fundación Valle del Lili, tiene derecho o no acceder a los recursos por ellas administrados.

El auto objeto de censura frente a este cuestionamiento no será revocado.

El Código General del Proceso establece cuales bienes son inembargables, entre otros, consagra los siguientes:

---

<sup>2</sup> El numeral 8 del artículo 595 del C. G. P, establece que "Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el

*"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrá embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, (...)"*

Dicha disposición, establece, en el parágrafo único, lo siguiente:

*"PAR. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento de que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar..."*

El despacho reitera, que verificado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas<sup>3</sup>, advierte que, en efecto, no fueron consumadas, ya que por parte de las entidades bancarias y ADRES, no fue acatada, dada la naturaleza de inembargabilidad de las mismas.

En efecto, por parte de **DAVIVIENDA**<sup>4</sup> manifestó que:

*"(..) la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELEGANTE, identificada con Nit 890303093-5 presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorro y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable".*

En igual sentido se pronunció el BBVA<sup>5</sup>, al manifestar que:

---

*administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros"*

<sup>3</sup> Contenidas en el auto de medidas cautelares de fecha noviembre 5 de 2019,

*"en cumplimiento de lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad".*

Por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**<sup>6</sup>, se abstuvo de dar cumplimiento a la medida de embargo, por cuanto, señaló que:

*"Esta entidad actuando en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada en la Ley Estatutaria de Salud, observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable, (...)"*

**EL BANCO AV VILLAS**<sup>7</sup>, comunicó que:

*"no registramos el embargo contra Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General el proceso, y atendiendo los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por el demandado".*

Como se puede evidenciar, las entidades oficiadas se abstuvieron de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargable de los recursos, y en tal evento, informaron al juzgado, autoridad judicial, que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida, por cuanto, dichos recursos, ostentan la calidad de inembargables.

Ahora, aceptando en gracia de discusión, que si bien, el juzgado debía pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sin embargo, lo cierto es, que, como pasó dicho termino, sin que, el destinatario, es decir, las entidades oficiadas, hayan recibido oficio alguno, por parte de este despacho reiterando dicha medida cautelar, pues, no existe evidencia de ello, se entenderá que ya se encuentra revocada la medida cautelar<sup>8</sup>, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 transcrito. Decisión, que se reitera, en esta providencia.

---

<sup>4</sup>Comunicación vista a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>5</sup> Comunicación vista a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>6</sup> Comunicación vista a folio 109 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>7</sup> Comunicación vista a folios 114 y 128 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>8</sup> Las decretadas en auto de fecha noviembre 5 de 2019.



Por tanto, en efecto, la medida cautelar decretada en el auto de fecha noviembre 5 de 2019, se entiende que ya se encuentra revocada conforme a lo expuesto en precedencia, en lo que tiene que ver con recursos que ostentan la calidad de inembargables, sobre los cuales no recaerá la medida cautelar decretada en la mencionada providencia.

Por consiguiente, suficiente son estos argumentos, por los cuales, no procedía la ratificación de las medidas decretadas en las providencias que se hace mención, ante los bancos y la ADRES. Todo lo contrario, considera el Despacho, haber procedido a tal ratificación, teniendo conocimiento, por parte de las entidades oficiadas, cuando informaron sobre el carácter inembargabilidad de los recursos en las cuentas que maneja la demandada, quebrantaría los postulados jurisprudenciales y legales, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, como es aquí el caso.

Por lo expuesto, no procederá la revocatoria del auto recurrido en la parte objeto de este recurso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el **efecto devolutivo**, ante el superior (art. 321 del CGP), a quien se le enviará copia por medio electrónico de las piezas procesales del cuaderno de medidas cautelares, en los términos previstos para tal fin, de conformidad al artículo 324 y concordantes del C. G. P, previo el pago del arancel judicial.

**3. Reposición interpuesta por la parte demandada:** contra el **numeral segundo del auto de enero 20 de 2020**, por el cual se decretó el embargo y retención de los créditos y otro derecho semejante que sea titular la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO DELAGENTE, a cargo de la sociedad UTSOURCING FARMACEUTICO INTEGRAL SAS.

Concretamente, el mandatario judicial de la parte demandada, considera que la medida no se debió decretar, en atención a que los recursos emanados de ese vínculo contractual tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos legal y constitucionalmente.

Finalmente, hace énfasis, en que en el caso concreto, ni siquiera se puede hacer referencia a la aplicación de la excepción de inembargabilidad, toda vez según su sentir, aquí no se busca la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, no se cobran títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y

exigible; mucho menos, se pretende el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Este despacho considera, en primer lugar, que frente a esta medida cautelar, no se tiene evidencia en el expediente, que dichos créditos y cualquier otro derecho semejante que sea titular la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO DELEGANTE, a cargo de la sociedad OUTSOURCING FARMACEUTICO INTEGRFAL SAS, ostentan la calidad de inembargables, por las razones que aduce el demandado.

Lo anterior, por cuanto, no se tiene evidencia que, la sociedad OUTSOURCING FARMACEUTICO INTEGRFAL SAS a cuyo cargo corresponde, en principio, la retención de los dineros, haya informado al juzgado, el carácter de inembargables, en los términos como lo establece el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, y que, para este efecto, le fue comunicado a dicha sociedad, en la orden de embargo.

En segundo lugar, tampoco, se tiene certeza que dicho embargo haya sido consumado a efectos de establecer, si hay lugar o no a evaluar el fundamento legal para su ratificación, acerca de si procede o no alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, tal, como lo consagra la citada disposición (art. 594 C. G. P.).

En razón de lo anterior, el despacho no revocará el numeral segundo el auto objeto del recurso.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el **efecto devolutivo**, ante el superior (art. 321 del CGP), a quien se le enviará copia por medio electrónico de las piezas procesales del cuaderno de medidas cautelares, en los términos previstos para tal fin, de conformidad al artículo 324 y concordantes del C. G. P, previo pago del arancel judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que, el termino de vencimiento del año previsto en el artículo 121 del C.G.P vencía el día **25 de Marzo de 2021**, y en virtud a que, el proceso se encontraba ante el superior surtiéndose el curso de apelación desde el día 23 de septiembre de 2021 contra el auto Interlocutorio 151 proferido el veintidós de julio del 2020 que revocó los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, proferidas por este despacho y el proceso regresó el **6 de abril de 2021**. Por tanto, el

término de vencimiento del año previsto en el artículo 121 del C.G.P. se reanuda hasta el día **6 de octubre de 2021**.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

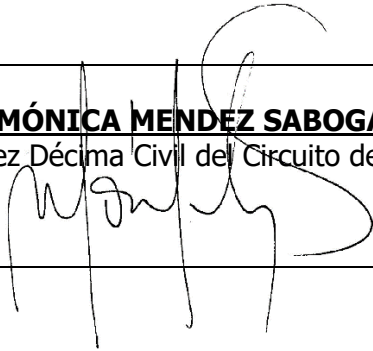
**Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual, revocó el auto Interlocutorio 151 proferido el veintidós de julio del 2020 que revocó los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, proferidas por este despacho.

**Segundo: NO REVOCAR** los autos de **noviembre 13 de 2019 (fl. 22, cuaderno segundo, demanda principal)**, por el cual el despacho, negó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres; al igual que el de **enero 20 de 2020 (fl. 168 cuaderno segundo, demanda principal)**, por el cual, se entiende revocada las medidas cautelares decretadas; como tampoco, **el numeral 2, del auto de enero 20 de 2020**, que decreto el embargo y retención de créditos en favor de la entidad demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**Tercero: CONCEDER** ante el Superior, el recurso de **apelación** en el efecto **devolutivo**, que en forma subsidiaria se interpuso por los apoderados de ambas partes, de conformidad al artículo 323 del C.G.P.

En ese sentido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase los apoderados de ambas partes, aportar cada uno, un arancel judicial por la suma de \$6.500, para efecto de remitir el expediente de forma digital al Superior.

**Cuarto: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el estado electrónico del juzgado.

|                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</p> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|